

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00125-00
Proceso	Declaración Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Juan Fernando Álvarez López
Demandado	Freddy Gelvis Pérez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 648
Decisión	Tiene por contestada, fija fecha y decreta pruebas

En atención al desconocimiento de la ubicación del demandado, se ordenó el emplazamiento tanto del demandado como de las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, mismo que fuera efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego entonces, por encontrarse vencido el término para comparecer y ante el silencio de las partes, se procedió a designar curador ad litem, a quien le fue remitido el 24 de marzo de 2022 a su correo electrónico el expediente para lo de su cargo, por lo que el término para contestar inició el día de esa remisión.

En ese orden de ideas, vemos que la contestación fue presentada en término y con el lleno de los requisitos procesales, por lo que se tendrá por contestada la demanda, sin que sea necesario correr ningún traslado, en tanto no se plantearon excepciones de mérito.

De ahí que, por encontrarse reunidos todos los presupuestos procesales, incluidos los establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem.

Por otra parte, por considerarse pertinente, se decretarán en este proveído las pruebas a que haya lugar.

Por último, y previendo que eventualmente no sea posible proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se dispone la ampliación del proceso por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el demandado y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día miércoles 17 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos del gestor y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, así como adelantar las demás etapas indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

TERCERO: Por ser adecuado y conveniente, desde ya se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la subsanación, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

1.2 TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los testigos citados por el demandante, quienes deberán ser comunicados por intermedio del demandante, a fin de que declaren sobre los hechos

de la demanda, sin perjuicio que el Despacho, durante la diligencia, haga uso de las facultades de limitación de la prueba testimonial.

La práctica de esta prueba se realizará en el inmueble objeto de prescripción, por lo que el interesado deberá garantizar la presencia de los testigos, en la fecha y hora indicada en el ordinal primero de este auto.

1.3 DECLARACIÓN DE PARTE: Se niega, teniendo en cuenta que la declaración de parte no es una habilitación que se le da al apoderado para interrogar a su propio cliente, sino que es un llamado que el Código General del Proceso le hace al juez para que valore de forma integral el interrogatorio, teniendo en cuenta no solo lo que está en contra de los intereses de quien está rindiendo la deponencia, sino también en general toda la declaración, incluso lo que no sea objeto de confesión.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE: Citar y hacer comparecer al demandado, a fin de que absuelva el interrogatorio que formulará el demandante y el Despacho. Ello, siempre que para el momento de la audiencia el demandado haya comparecido personalmente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas a su favor, en tanto no se solicitó ni aportó ningún medio de prueba.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

INSPECCIÓN JUDICIAL: En la fecha y hora aquí prevista se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis, al tenor de lo previsto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

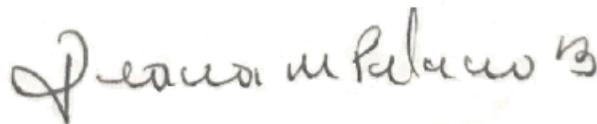
Desde ya, se insta a la parte demandante para que facilite el transporte para el desplazamiento hasta el bien objeto de prescripción, tanto para la juez como para el empleado del juzgado y los auxiliares de justicia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley. No obstante ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

QUINTO: Por último, y previendo que eventualmente no sea posible proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se dispone la ampliación del proceso por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __122__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario